

“Este documento es una versión pública con base al Art. 30 LAIP”

SIPP No. 132-2015

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA, a las once horas con treinta y dos minutos del día dos de junio de dos mil quince.

1

El presente expediente administrativo para promover el derecho de acceso a información fue iniciado el día veintiuno de mayo del presente año mediante solicitud (Fs. 1) de **XXXXXXXXXX**, en cuya petición requirió: *“Nombre y número de operadores que brindan y distribuyen el servicio de internet” Sic.*

Ésta unidad para dar respuesta a dicha solicitud hace las consideraciones siguientes:

- I. Que la solicitud fue presentada en la fecha indicada y previo a la admisión formal del requerimiento, se verificó cumpliera lo que disponen los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública en adelante LAIP o Ley, así como el 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información- RLAIP, dándose el trámite de ley correspondiente.
- II. La LAIP atribuye al Oficial de Información entre sus funciones del artículo 50 letras b., d: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la misma Ley establece que *“El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible”*. En cumplimiento de tales funciones se trasladó la petición a: Gerencia de Telecomunicaciones-GT
- III. La GT comprometida con el Derecho de Acceso a Información, suministró la información que posee referente a petición de **XXXXXXXXXX** y en resumen manifestó: La normativa de la institución, así como la del sector Telecomunicaciones, no contempla que los prestadores del servicio de internet se inscriban en ésta entidad; sin embargo, de acuerdo a los productos ofrecidos en el mercado por: Operadores de redes comerciales de telecomunicaciones y licenciatarios del servicio de televisión por suscripción, que en

“Este documento es una versión pública con base al Art. 30 LAIP”

virtud de lo que establece el Art. 9 del Reglamento de Ley de Creación de la SIGET, están obligados a inscribirse en el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones –RET, en razón de lo expuesto, se cuenta con algunos datos que se detallan así.

N°	NOMBRE DEL OPERADOR	SERVICIOS
1	CTE, S.A. DE C.V.	TELEFONIA FIJA
		CABLE
		INTERNET RESIDENCIAL
2	CTE TELECOM PERSONAL	TELEFONIA MOVIL
		TELEFONIA FIJA
		INTERNET MOVIL
3	TELEFÓNICA	TELEFONIA FIJA
		TELEFONIA MOVIL
		INTERNET MOVIL
4	TELEMÓVIL	TELEFONIA MOVIL
		TELEFONIA FIJA
		CABLE (AMNET)
		INTERNET RESIDENCIAL
5	DIGICEL	INTERNET MOVIL
		TELEFONIA MOVIL
6	INTELFON	TELEFONIA MOVIL
		RADIOCOMUNICACION
7	SALNET	TELEFONIA FIJA
		INTERNET RESIDENCIAL
8	GCA TELECOM	TELEFONIA FIJA
		INTERNET RESIDENCIAL
9	TELECAM	TELEFONIA FIJA
		TARJETAS PREPAGADAS
10	PLATINUM	TRANSPORTE VOZ Y DATOS
11	Enlace Visión, S.A. de C.V.	INTERNET Y SERVICIO DE TV POR CABLE
12	Caribeña, S.A. de C.V.	INTERNET Y SERVICIO DE TV POR CABLE
13	Cable Deluxe, S.A. de C.V	INTERNET Y SERVICIO DE TV POR CABLE
14	Cable visión por Satélite	INTERNET Y SERVICIO DE TV POR CABLE

- IV.** La Oficial de Información en virtud de no haberse precisado en la petición la modalidad en que solicita el acceso, lo que tampoco es requisito de las solicitudes de información según el Art. 66 de la LAIP, atendiendo a ciertos principios plasmados en la Ley, que de manera sucinta manifiestan: Principios Art. 4. En la interpretación y aplicación de esta Ley deberán regir los principios siguientes: Máxima publicidad, disponibilidad, prontitud, sencillez; apegados también a lo expresado en el Art. 71 inciso final de la LAIP y ciñéndose

“Este documento es una versión pública con base al Art. 30 LAIP”

al principio rector de gratuidad del expresado Art. 4 letra g. que textualmente dice: g. *Gratuidad: El acceso a la información debe ser gratuito.*

- V. Después de admitidas las solicitudes deberá analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del RLAIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de carácter público; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, procede su entrega por no estar limitada su divulgación por las causales señaladas en los Arts. 19 y 24 de la Ley, como información reservada y confidencial respectivamente,.

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos; principios de máxima publicidad y disponibilidad,

RESUELVE:

- a) Conceder derecho de acceso a la información pública a **XXXXXXXXXX**, según lo expresado en el considerando III, téngase por cumplido el mismo.
- b) Remítase ésta providencia administrativa en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley, al correo electrónico que la solicitante proporcionó, como se consignó en la solicitud,
- c) Notifíquese,
- d) Publíquese en el Portal de Transparencia Gobierno Abierto con base a lo establecido en el Art. 6 del RLAIP y
- e) Archívese.

Oficial de Información Institucional

Cp/la

Nota:

En caso que la información entregada sea incompleta o no corresponda a lo solicitado, (Art. 83 literal d LAIP). Podrá someter ésta resolución a recurso de apelación; el cual deberá interponer ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, o ante el Oficial de información que ha conocido, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación. Art. 82 Ley de Acceso a la Información Pública.